



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 295-2016-MPH/A.

Ayacucho, **28 ABR. 2016**

VISTO:

El Informe N° 42 -2016-MPH- URRHH.SEC.TEC/CRER, de fecha 12 de Abril del 2016, emitido por la Secretaria Técnica sobre Informe de prescripción de la acción administrativa, y:

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, es pertinente señalar de manera previa mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario" y procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamentico el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrará por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa". Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S N° 040-2014-PCM;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Que, conforme al Art 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;



Que, con relación a la prescripción, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, en el punto 10 señala: "De acuerdo a lo prescrito en el art. 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al proceso administrativa disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"

Que, mediante Informe N° 42 -2016-MPH- URRHH.SEC.TEC/CRER, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores – PAD y Sancionador de la MPH, emite su pronunciamiento respecto a la posible falta cometidas por el señor Percy Obed Azpur Gómez Ex Gerente Municipal comprendido en el presente caso, concluyendo que el proceso administrativo disciplinario a prescrito, toda vez que han transcurrido más de 01 año desde que la autoridad competente tomo conocimiento. Por lo que visto, analizado y evaluado los antecedentes, es mediante Resolución de Alcaldía N° 206-2014-MPH/A de fecha 08/04/2014, se resuelve en su Artículo Tercero: Remitir los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad con la finalidad de deslindar responsabilidades...". Para lo cual es que mediante Oficio N° 167-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22 de fecha 08/04/2014 se pone en conocimiento al Presidente de la Comisión Especial a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, consecuencia lógica se tiene así que tanto el titular de la entidad (Alcalde) como la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tomaron conocimiento de la presunta falta (procedimiento administrativo disciplinario) con fecha 08/04/2014. Por lo que realizando una línea cronológica de la documentación obrantes se tiene que la autoridad competente tomo conocimiento de la presunta falta mediante la Resolución de Alcaldía N° 206-2014-MPH/A y el Oficio N° 167-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22, ambos de fecha 08/04/2014, teniéndose para efectos de la prescripción que era a partir de esa fecha que se debió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, lo cual en el presente caso materia de análisis no sucedió, potestad sancionadora que prescribió el 09/04/2015. Todo ello conforme a lo prescrito en el Art.173° del Reglamento del D. Leg. N° 276, establece que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. Sobre esa base no es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la falta y/o determinar responsabilidades por cuanto ha perdido eficacia la potestad sancionadora que emana del Estado. Por tales consideraciones en el presente caso, si se trata de procedimientos disciplinarios que iniciaron antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil (14/09/14), el plazo de prescripción aplicable será el que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción y no el que prevé el artículo 94° de Ley de Servicio Civil. En esa secuencia lógica si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron así





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

antes del 14/09/2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva. En cambio, si la comisión de la infracción ocurrió después del 14/09/2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decreto Legislativos N° 276, 728 y 1057 (CAS), son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil (naturaleza sustantiva). Finalmente, a partir del 25/03/15, conforme a lo dispuesto por la Directiva, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental, por tanto, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y el Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por D.S N° 040-2014-PCM.



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar no ha lugar iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario al señor Percy Obed Azpur Gómez, en su condición ex Gerente Municipal, a razón de haber operado la **prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias** e iniciar el procedimiento disciplinario.

ARTICULO SEGUNDO.- Autorizar a la Secretaria Técnica inicie las acciones de responsabilidad a que hubiere lugar, a efectos de determinar las causas de la inacción administrativa, conforme lo establece la norma.

ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR, la presente resolución al señor Percy Obed Azpur Gómez; Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y Secretaria Técnica para los fines consiguientes.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE